REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 779 *Referencia:* 779

Año: 1946 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-05-1946

Titulo: SOBRE TURISMO E INMIGRACION.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 10036 *Publicada el:* 01-07-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Inmigración, Extranjero

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 1.452

Rollo: 69 *Posición:* 1893

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 1º DE JULIO DE 1946 | NUMERO 10.036

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 779 de 20 de Mayo de 1946, por el cual se toman unas medidas sobre Turismo e Inmigración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones Nos. 909, 911, 912, 913, 914 y 915 de Febrero y Marzo de 1946, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

MEDIDAS SOBRE TURISMO E INMIGRACION

DECRETO NUMERO 779
(DE 20 DE MAYO DE 1946)
sobre turismo e inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 663, de 20 de noviembre de 1945 "sobre inmigración" se quiso fomentar el turismo a este país;

Que en la práctica se ha visto que los llamados "carnets de turismo" que se han venido expidiendo se prestan a abusos de toda clase por parte de personas inescrupulosas;

Que es preciso reglamentar el turismo a fin de evitar que vengan al país como turistas personas de malos antecedentes y por lo tanto de inmigración indeseable; y

Que es necesario tomar algunas medidas urgentes sobre diversos aspectos de inmigración,

DECRETA:

Artículo primero: A partir de la vigencia de este Decreto los extranjeros que lleguen a la República de Panamá se clasificarán en *viajeros en tránsito, turistas, transeúntes, inmigrantes y residentes.*

Son "viajeros en tránsito" todos los extranjeros que vengan a Panamá con ánimo de continuar viaje a otra parte dentro de los dos días siguientes al de su llegada al país o en el primer avión o barco disponible.

Son "turistas" los que vienen al país con fines exclusivos de recreo, observación o estudio.

Son "transeúntes" los extranjeros que vengan a la República de Panamá con ánimo de continuar en viaje a otro país, o de regresar al lugar de procedencia, dentro de un plazo no mayor de tres meses.

Son "inmigrantes" los extranjeros que lleguen con intención de radicarse en el territorio nacional.

Son "residentes" los extranjeros que habiendo cumplido con todos los requisitos que establecen las disposiciones sobre inmigración y residencia, hayan adquirido permiso provisional de residencia o hayan establecido residencia definitiva, acreditada mediante Cédula de Identidad Personal.

Artículo segundo: Las personas que vengan al país como "viajeros en tránsito", recibirán una tarjeta doble similar a la tarjeta de turismo, con la salvedad de que será válida por los dos días siguientes al de la llegada. Esta tarjeta será expedida y entregada por las Compañías de Transporte, las cuales se harán responsables ante el Gobierno de que el pasajero continuará su viaje.

Artículo tercero: A los turistas se les expedirá una tarjeta doble perforada en el centro, de manera, que entreguen una parte al entrar al país al Inspector de Inmigración y la otra al salir de Panamá a la Compañía de Transporte respectiva, la cual deberá remitir dichas tarjetas cada quince días a la Sección de Extranjería de la Policía Nacional.

Ambas partes de la tarjeta de turismo deberán llevar una fotografía del turista y la siguiente información en español y en inglés: Nombre de la persona, edad, estado civil, empleo u oficio, nacionalidad y lugar de nacimiento, domicilio, procedencia, fecha de expedición, nombre de la compañía de transporte y del empleado que expide la tarjeta, fecha de llegada y de salida del país.

Al reverso de las dos tarjetas deberá aparecer la siguiente leyenda: "Esta tarjeta es válida para estar en Panamá, únicamente por quince días. Se advierte al interesado que no podrá obtener trabajo en la República de Panamá ni dedicarse a ninguna ocupación lucrativa, por haber entrado al país con el carácter que acredita esta tarjeta. A la persona natural o jurídica que le diere trabajo se le impondrá una multa de B. 50.00 a B. 500.00".

Artículo cuarto: Las tarjetas de turistas y de viajeros en tránsito se expedirán únicamente a los extranjeros de inmigración permitida. En el caso de nacionales de los países con los cuales estuvieren en guerra las Naciones Unidas excepción hecha de Italia y personas originarios de dichos países, sólo podrá dárseles dichas tarjetas mediante la visación del Cónsul panameño.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar las tarjetas de turismo hasta por tres meses, por causa justa, debidamente comprobada.

Al individuo a quien se encuentre trabajando o consagrado a actividades comerciales financieras o industriales de cualquier género, y que ha-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Avenida Sur Nº 8.—Tel. 2647 y 2496-B—Apartado Postal Nº 221

TALLERES: Imprenta Nacional.—Avenida Sur Nº 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, Nº 5.

ya venido al país como turista se le impondrá una multa de B. 20.00 a B. 100.00 y se le obligará a abandonar el país. A la persona natural o jurídica que diere trabajo a un pasajero en tránsito o turista se le impondrá una multa de B. 50.00 a B. 500.00, según la gravedad de la falta.

Artículo quinto: Tanto para la expedición de tarjetas de turismo como para las de viajeros en tránsito a que se refieren los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto, será necesario comprobar, ante la Compañía de Transporte, el pago del boleto de pasaje o depósito equivalente al valor del pasaje hasta el país para donde el turista o el viajero en tránsito haya obtenido visación o donde tenga residencia permanente o hasta el país de su nacionalidad.

Artículo sexto: Mientras se legisle sobre el particular, la Compañía de Transporte deberá pagar un balboa (B. 1.00) por cada tarjeta de viajero en tránsito o de turista que expida, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 74 de 1941. Este impuesto será recaudado directamente por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo séptimo: Las personas que vengan al país como transeúntes, deberán obtener visación ante el Cónsul respectivo, la que será válida hasta por tres meses y causará el derecho de B. 5.00 que establece la ley.

Para obtener dicha visación deberán comprobar su solvencia económica, su buena salud y buena conducta. Deberán asimismo presentar pasaje pagado hasta su destino final y un permiso de reingreso al país de procedencia.

Artículo octavo: Las personas que vengan al país como transeúntes con visación del Consulado, podrán adquirir derecho a permanencia en Panamá mediante consignación del depósito de inmigración aumentado en un 50% y el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los inmigrantes.

Parágrafo: Los que ya hubieren venido al país como turistas o en tránsito de conformidad con la disposición del Decreto Nº 663, tendrán igual derecho.

Artículo noveno: El depósito de inmigración de que trata el artículo 6º del Decreto Nº 663 de 20 de noviembre de 1945, será de B. 150.00

Artículo décimo: Las personas que vengan a trabajar en labores agrícolas y comprueben su competencia en dichas actividades estarán exentas del depósito de inmigración. Estas personas no podrán residir en los Distritos de Panamá y Colón, excepto en el caso de técnicos reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y cuya residencia en esas ciudades considere conveniente dicho Ministerio.

Parágrafo: Igual derecho tendrán los extranjeros que ya estén radicados en el país y que estén dedicados a la agricultura.

Artículo undécimo: Los cónsules no darán curso a ninguna solicitud de inmigrante, hasta tanto el interesado no presente un comprobante de que tendrá trabajo a su llegada en Panamá o en la Zona del Canal.

Artículo doudécimo: El artículo 13 del Decreto Nº 663 de 20 de noviembre de 1945 quedará así: "Artículo 13.—A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional después de vencido su permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso de residencia provisional de que trata el artículo 10 del presente Decreto, se le impondrá una multa de B. 10.00 a B. 50.00 o arresto equivalente.

"Pagada la multa o cumplido el arresto, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ordenar la salida del extranjero por cuenta propia o deportarlo, o podrá concederle un término prudencial para legalizar su permanencia en el país, si ésta es procedente, término que no podrá ser mayor de sesenta días. Vencido tal plazo sin que el extranjero haya legalizado su permanencia, se tomarán las medidas necesarias para su salida".

Parágrafo: Esta reforma será aplicable a los extranjeros llegados al país desde la vigencia del Decreto Nº 663.

Artículo décimo-tercero: Este Decreto reforma el Decreto Nº 663 de 20 de noviembre de 1945 en los términos expresados y entrará a regir el día 1º de junio de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 909

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 909.—Panamá, febrero 28 de 1946.

Vistos:

En grado de consulta ha subido a esta Superioridad la Resolución Nº 23, de 24 de enero del año en curso, expedida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, recaída a la solicitud del señor Alejandro Pérez, mayor de edad, panameño, agricultor, jefe de familia, portador de la cédula de identidad personal Nº 36-596, en